

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.
 Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
 COMERCIO E INDUSTRIA
 Dirección General de Acción Social Agraria**

Pósitos, Colonización, Acción Social Agraria

En la «Gaceta de Madrid» de 12 de Enero último fué publicado un importante decreto de este Ministerio, que dice así:
 «Exposición.— Señor: Es propósito constante del Gobierno de V. M. realizar una intensa política de acción social que alcance a todos los ramos de la producción y del trabajo, encaminada a mejorar las condiciones en que hoy se desenvuelven. Esta interesante misión compete de modo singularísimo a la Junta Central y a la Dirección general de Acción Social Agraria, en cuanto se relaciona con los servicios que les están encomendados.
 El Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 26 de julio de 1926, que creó los organismos de referencia, a cuyo gobierno y vigilancia quedan sometidos servicios tan importantes como los de Pósitos y Colonización, determina en su artículo 24 cuáles han de ser las normas de la Junta Central y de la Dirección general de Acción Social Agraria, y dispone que en la reforma orgánica y administrativa que haya de realizarse en aquellos servicios, se procuren las mayores economías posibles, con lo que no se inferirá daño a las funciones sociales que llenan, si, como se aconseja, se llama a participar en ellas, amplia, liberalmente, a la acción ciudadana de suyo fecunda y eficaz.
 No responderían dichos nuevos organismos, a las sanas aspiraciones del Gobierno, ni al espíritu que los informa y les da nombre, si no realizaran un constante e intenso estudio de los problemas sociales del campo, para preparar las reformas que se estiman necesarias o convenientes, a fin de resolverlos, o, cuando menos, aminorarlos. Para llevar a efecto esta labor, con garantía de máxima eficacia, han de menester la Junta Central y la Dirección general de Acción Social Agraria, de la colaboración y ayuda de otros or-

ganismos de carácter provincial y local, que, al mismo tiempo que realicen funciones delegadas de aquéllos, en orden a la fiscalización y gobierno de los servicios de Pósitos y Colonización, puedan informar con pleno conocimiento de materia acerca de las reformas que deban estudiarse y acometerse en los múltiples y siempre trascendentales aspectos del problema social agrario.

Los Pósitos, debidamente fortalecidos y organizados, pueden coadyuvar en no pequeña parte a la solución del problema del crédito agrícola, porque ellos, con perfecto, seguro conocimiento de la solvencia de los deudores y fiadores, pueden acudir rápidamente en auxilio del pequeño cultivador, que es el verdaderamente necesitado de aquella clase de crédito. Mas para ello resulta necesaria una actuación intensa y eficaz por parte de los administradores de tan benéficos y tradicionales organismos, a cuyo conseguimiento y garantía tiende el presente Decreto al estatuir normas generales y concretas para la mayor utilización y empleo en cada caso del capital respectivo, y para puntualizar el alcance de las posibles responsabilidades de los encargados de su administración, la que habrá de confiarse a los Patronatos locales, en los que, para no borrar en absoluto su estructura tradicional, el Municipio conservará la debida representación.

Por otra parte, los préstamos que hacen los Pósitos solamente devengan en la actualidad intereses del 4 por 100 anual, a pesar de que las condiciones en que se desarrolla la vida económica elevan el valor del dinero en modo considerable a punto de ser corriente en operaciones de crédito análogas el interés del 6 y hasta el 7 por 100, no solamente en las Instituciones esencialmente bancarias, sino en las de carácter benéfico o de asistencia social, como Montés de Piedad, Cooperativas de Crédito, etc. Los Sindicatos agrícolas y Cajas rurales y el Crédito agrícola, que tienen también la misión de cultivar el crédito popular, fijan el interés de sus préstamos en el 5 por 100. Todo, pues, aconseja que se modifique el interés vigente por los préstamos de los Pósitos, elevándolo del 4 al 5 por 100; con ello apenas se daña a los labradores, ya que

el auxilio que los Pósitos les proporcionen, requerido y logrado en la misma localidad en que el agricultor vive sin aumento de gastos, resultará siempre más beneficioso que el que puedan lograr por otros medios.

Tampoco deben olvidarse los servicios administrativos y de inspección, impuestos por el Patronato del Estado sobre los Pósitos, servicios que hoy no cuentan con otro recurso para su sostenimiento que los del contingente señalado por la Ley de 23 de enero de 1906; es decir, la participación del 25 por 100 en el interés devengado por los préstamos. Y estos recursos son en absoluto insuficientes para satisfacer aquellas obligaciones.

Es necesario, por tanto, reforzar los ingresos que dicho contingente proporciona, si se quiere que los servicios sean, como es debido, provechosos y eficientes.

En tanto la Junta Central de Acción Social Agraria no proponga la reforma orgánica y administrativa de todos los servicios de ese orden a tenor de lo que se dispone en el artículo 24 del Real decreto de creación de la misma, es necesario dictar las reglas indispensables para que los estudios y trabajos que la colonización requiere puedan condensar en la justa aspiración de ir convirtiendo, lo antes posible, en pequeños propietarios, con arreglo a las nuevas orientaciones, el mayor número de esforzados y desposeídos cultivadores de la tierra.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de enero de 1927.—Señor. A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección general de Acción Social Agraria ejercer y desarrollar las funciones administrativas siguientes:

a) El Patronato del Estado sobre los Pósitos en toda su amplitud.

b) Los servicios de Colonización y Repoblación interior.

c) Los estudios y servicios agrosociales siguientes: el censo de la población dedicada al trabajo agrario; la duración de la jornada; trabajo a destajo, obreros fijos y contratos de trabajo; huelgas y sus causas; paro forzoso y escasez de la mano de obra; alimentación del obrero, familia agrícola, viviendas, emigración e inmigración, instrucción, vida de relación y corporativa; arrendamientos; capital necesario para los cultivos; estadística de fincas y distancia de éstas a las casas de labor; valor de la propiedad, hipotecas, crédito, seguro y mutualidades y la extensión media que puede labrar un obrero y la que se puede explotar con una yunta.

Estará al corriente de la legislación extranjera sobre estas materias y por medio de la Junta Central estudiará y propondrá, en su caso, la conveniencia, oportunidad y forma de aplicar a la Agricultura las leyes sociales en vigor para la industria y aquellas que le sean peculiares, oyendo en los casos preceptivos al Consejo de Trabajo.

Realizará las propagandas agrosociales necesarias y publicará los datos de mercados, condiciones de los productos, abonos, enseres y herramientas.

Art. 2.º En las capitales de provincia se crearán, cuando lo estime necesario la Dirección general de

Acción Social Agraria, unas Juntas especiales que con el nombre de «Patronatos provinciales de Acción Social Agraria», actuarán como auxiliares de la Junta Central y de la Dirección general del Ramo bajo la dependencia directa de ésta.

Art. 3.º La presidencia de cada Patronato provincial de Acción Social Agraria se ejercerá por el Presidente en funciones de la Diputación provincial respectiva, pudiendo integrar dicho organismo Vocales que sean titulares de los cargos o que ostenten las representaciones que siguen:

Comisario regio de Fomento.

Jefes de los Servicios provinciales agronómico, forestal, catastro de Rústica y de Estadística.

Delegado de Hacienda.

Inspector de Emigración (si lo hubiera).

Un representante de las Cámaras oficiales agrícolas.

Un representante del Sindicato Agrícola que tenga dentro de la provincia el mayor número de socios.

Un representante de la Junta provincial de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Un representante de Monte de Piedad (si éste se dedica a operaciones de crédito que no sean exclusivamente pignoraticias).

El Inspector regional o provincial del Trabajo.

El Delegado regional de Trabajo.

Un representante de los Pósitos de la provincia, nombrado por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un Ingeniero de Colonización (si lo hubiera), nombrado también por la Dirección general de Acción Social Agraria.

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un arrendatario de finca o fincas rústicas que las cultive por sí mismo.

Un obrero agrícola.

Los Vocales natos de la Junta que sean Jefes de servicios provinciales podrán delegar su representación en funcionarios de excelente concepción dentro de los respectivos servicios y para los Vocales representantes se designarán suplentes.

Al servicio del Patronato provincial estará adscrito un funcionario de la Dirección general de Acción Social Agraria especialmente designado por ésta, que ejercerá las funciones de Secretario de aquél, con voz, pero sin voto.

Dicho funcionario, con el Presidente y el Vicepresidente, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero que designe la Dirección general de Acción Social Agraria, entre los que formen parte del Patronato, constituirán la Delegación permanente de éste.

La Dirección general de Acción Social Agraria dispondrá, en cada caso, cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Art. 4.º A los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria corresponderá, en calidad de delegado, la inmediata inspección de los Patronatos locales y de todos los Pósitos existentes en la provincia respectiva, debiendo informar a la Dirección general en aquellos asuntos en que ésta requiera su parecer respecto de los Pósitos de la demarcación, sin perjuicio de las demás facultades que en virtud de disposiciones posteriores se les asignen.

Intervendrán, además, en la labor social que lleve aparejada la obra colonizadora, e informarán o asesorarán a la Dirección general en cuantas propuestas y proyectos se estudien, formulen y desarrollen en esa materia, así como en la social agraria que está encomendada al expresado Centro.

Asimismo ejercerán cerca de los colonos y de sus Cooperativas y en las demás Asociaciones de mutuo

auxilio que aquéllos puedan constituir, las funciones de protectorado y tutela que la Dirección general del ramo les encomiende o delegue.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales facilitarán a los respectivos Patronatos provinciales de Acción Social Agraria locales en los que puedan celebrar sus reuniones y establecer los servicios de Secretaría técnica y administrativa.

Art. 6.º En los Municipios se crearán, cuando la Dirección general del ramo lo estime conveniente, Patronatos locales de Acción Social Agraria, presididos por los Alcaldes respectivos.

Estos Patronatos locales de Acción Social Agraria podrán estar constituidos, en su totalidad máxima, de la siguiente manera:

Presidente, el Alcalde.

Vicepresidente, el primer Teniente Alcalde.

Vocales, Segundo Teniente de Alcalde.

Juez municipal.

Cura párroco más antiguo.

Médico titular más antiguo.

Un Maestro designado por el Ayuntamiento.

Un representante de la Junta local de Ganaderos (si la hubiere).

Un representante de la Cámara Agrícola (si la hubiere).

Un representante de la Comunidad de Labradores (si la hubiere).

Un representante del Sindicato Agrícola o Caja rural (si la hubiere).

Un propietario de finca agrícola que la explote directamente.

Un obrero agrícola.

Un colono o arrendatario designado por el Patronato provincial, a propuesta del local.

Secretario, el del Ayuntamiento.

La Dirección general de Acción Social dispondrá en cada caso cuándo y cómo hayan de constituirse estas Juntas.

Art. 7.º Los Patronatos locales de Acción Social Agraria sustituirán en los Pósitos municipales a las actuales Juntas administradoras, con arreglo a las instrucciones que se dicten, y para los de fundación patronal o socializados designarán un Vocal delegado que forme parte de la Junta administradora de los mismos, con voz y sin voto, y funciones meramente inspectoras.

En los Pósitos de la primera de las clases dichas desempeñarán el cargo de Cuentadantes y Claveros del Pósito respectivo el Presidente, Depositario y Secretario. El Depositario se nombrará del seno del Patronato, recayendo con carácter obligatorio, de no aceptar el nombramiento los elegidos, en un Vocal Concejal.

Art. 8.º Los Patronatos locales colaborarán con los provinciales en la labor social que a éstos les encomienda el art. 4.º, en cuanto afecte a su respectiva demarcación.

En lo referente a Colonias agrícolas, los Patronatos locales de Acción Social Agraria actuarán por delegación de las provinciales, sin perjuicio de asesorar a los Directores de aquéllas y de sustituirlos en caso de cese o ausencia en sus funciones de Delegados de la Dirección general.

Art. 9.º Los Pósitos podrán distribuir sus existencias disponibles en los préstamos que concedan en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Con garantía hipotecaria.

b) Sobre prenda de productos agrícolas o pecuarios, con o sin desplazamiento.

c) En créditos personales, con fiador o garantía mancomunada o solidaria, limitada o ilimitada.

En los préstamos hipotecarios el capital se amortizará mediante cuotas anuales pagaderas al mismo tiempo que los intereses, sin perjuicio de que en toda época los prestatarios puedan anticipar total o parcialmente el pago de sus deudas.

Dentro de las modalidades de los préstamos prendarios que puedan hacer los Pósitos dedicarán especial atención al préstamo sobre cosechas pendientes próximas a ser recolectadas.

Art. 10.º Para los préstamos con garantía prendaria o hipotecaria se exigirá el seguro de incendios de los inmuebles, granos, semillas o enseres, el de vida, pérdida o extravío de los semovientes y el de todo riesgo de las cosechas en pie, que afiance en cualquiera de esos casos la obligación contraída con el Pósito.

Cuando el peticionario no haga constar en su solicitud nada acerca de ese extremo, se le descontará en el acto del préstamo la cantidad suficiente para cubrir el importe de la prima de seguro, a fin de que la Dirección general cubra el riesgo por sí, en organización propia, o bien lo efectúe en la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario o en entidades que estime apropiadas para el caso.

El propietario podrá concertar por sí mismo los seguros antes mencionados y serle admitidos, siempre que los hubiera hecho con entidad aseguradora que aparezca inscrita con todas las garantías exigidas por las leyes españolas. En caso de excepción, la Junta Central podrá admitir que se autorice a determinado Pósito para que concierte dichos seguros con otra clase de entidades que llenen a satisfacción de sus Administradores las garantías convenientes.

Art. 11.º El préstamo prendario no requerirá cuantía mínima; el hipotecario podrá hacerse, desde el límite inferior de 250 pesetas y ambos, hasta los siguientes límites superiores, en relación con el capital efectivo del Pósito.

En Pósitos de menos de 10.000, el límite máximo será de pesetas 1.000.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 pesetas, dicho límite máximo será de 2.500 pesetas.

En Pósitos de 50.000 pesetas en adelante será el 5 por 100 del capital. Los Pósitos de capital superior a 200.000 pesetas podrán hacer préstamos a las Asociaciones agrícolas para la adquisición de fincas rústicas destinadas a fines sociales, siempre que la cuantía del mismo no exceda del 10 por 100 de su capital.

Para los préstamos con garantía personal, en cualquiera de sus formas, se ajustarán los Pósitos a las siguientes cuantías máximas, según su capital líquido.

En Pósitos de menos de 10.000 pesetas, el límite máximo será de 250 pesetas.

En Pósitos de 10.000 a 50.000 aquel límite será de 500 pesetas; y

En Pósitos de más de 50.000 pesetas el límite máximo será de 1.000 pesetas.

Cuando los préstamos se hagan con la garantía personal de varios individuos obligados solidariamente, el importe de la obligación total, repartido por igual entre los deudores solventes, no podrá arrojar un cociente superior al límite máximo antedicho.

Art. 12.º El plazo de los contratos de préstamo seguirá siendo de un año en los de garantía personal, pudiendo llegar hasta diez años en los hipotecarios, que se amortizarán en tantas anualidades como años se fijen.

Cuando se trate de garantía prendaria, los préstamos podrán hacerse hasta por plazo de un año, aunque éste límite habrá de reducirse, si a juicio de la Junta administradora del Pósito, hubiera presun-

ción o sospecha de que la prenda se alterara con mengua de su valor.

Art. 13. Los contratos de préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria y los de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos institutos; pudiendo, con estas formalidades y sin otros requisitos que los que, en lo restante, sean reglamentarios, inscribirse aquéllos en los Registros de la Propiedad.

Dichos documentos, ya se refieran a constitución o a inscripción o cancelación del préstamo o de sus garantías prendarias o hipotecarias estarán exentos del pago de Derechos reales.

Art. 14. A partir del día 1.º de enero de 1927, el interés devengado por los préstamos que desde entonces efectúen los Pósitos, será del 5 por 100 anual.

El importe de los intereses se liquidará por meses completos y naturales, computándose con tal carácter el mes de la entrega del préstamo y el del pago de lo adeudado.

Art. 15. Los préstamos concedidos con fecha anterior a 1.º de enero de 1927, serán liquidados a su vencimiento a razón del 4 por 100 de interés, hasta ahora vigente; no obstante los intereses de demora y los que en su caso corresponden a las prórrogas que pudieran concederse, se liquidarán a base del 5 por 100 preceptuado en el artículo anterior.

Art. 16. De los intereses devengados por los préstamos que hubieren concedido o concedieran los Pósitos, se destinará el 20 por 100 para los gastos propios del establecimiento, el 30 por 100 para pago del contingente y el 50 por 100 restante para acrecentar el capital de la institución respectiva.

En ningún caso podrá liquidarse el contingente sobre cantidades mayores que las en realidad recaudadas por los Pósitos en concepto de intereses.

Art. 17. Las fincas rústicas propiedad de los Pósitos pasarán al servicio de Colonización para que, de ser aptas a tal fin, se colonicen con arreglo a las bases y plazos de pago más provechosos.

Art. 18. Cuando en las fincas entregadas con dicho objeto no se pueda ejercer convenientemente la acción colonizadora, se procederá a enajenarlas en forma reglamentaria, ingresando en todo caso el importe de la venta en el Pósito propietario.

Art. 19. La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos a favor de los mismos, continuará a cargo de las Juntas administradoras de estos establecimientos, encomendándose el cobro de aquéllos, en su período ejecutivo, a los Agentes que para tal fin nombre la Dirección general de Acción Social Agraria, a propuesta de las Juntas locales o administradoras o por iniciativa propia.

A partir de su vencimiento, los préstamos podrán satisfacerse sin recargo alguno dentro de la primera decena siguiente al plazo de la obligación. De no ser cubiertos en ese término incurrirán automáticamente en apremio: del 10 por 100 sobre el total debido, si se pagan en la decena inmediata posterior, y del 20 por 100, si son pagados después de ella.

Art. 20. Los Agentes ejecutivos recibirán como retribución el 5 por 100 del descubierto en el primer grado del apremio y el 10 por 100 en el segundo. El 5 por 100 restante se dividirá en dos partes: el 1 por 100 para la Junta administradora, y el 4 por 100 para atender a los gastos de la Agencia ejecutiva central.

Art. 21. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que pueda concertar con

los Servicios Postales adecuados, o con un establecimiento de crédito de reconocida solvencia, el servicio de Tesorería, y, por tanto, la apertura de cuentas corrientes y demás operaciones que requieran los servicios bajo su cargo o patronato.

Art. 22. A partir de la publicación del presente Real decreto podrán concederse moratorias a los deudores a los Pósitos a base del abono del 25 por 100 del capital del préstamo, como mínimo, y los intereses completos devengados, con obligación de satisfacer en años sucesivos igual cuota y los intereses que correspondan hasta la extinción total de la deuda.

La falta de pago de una anualidad de las que por esta autorización se concierten, o de los intereses, dará lugar a que se considere vencido el préstamo, y pueda reclamarse en vía ejecutiva la cantidad no amortizada.

Art. 23. El Director general de Acción Social Agraria podrá visitar los Pósitos por sí o por medio de los Vocales de la Junta Central o del respectivo Patronato provincial de Acción Social Agraria, delegando en estos casos las facultades que estime pertinentes. También podrá encomendar la práctica de visitas de inspección a empleados del Cuerpo de Pósitos.

La Dirección general podrá recabar de los Gobernadores civiles el auxilio que estime necesario, para que por medio de los delegados de estas Autoridades se realicen las visitas e investigaciones que en determinados casos requiera la buena marcha o gestión de los Pósitos.

Art. 24. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que puedan derivarse o deban exigirse por los Tribunales de Justicia a los Administradores de los Pósitos cabrá deducir contra éstos responsabilidades exigibles en el terreno puramente administrativo. Estas responsabilidades serán directas cuando nazcan exclusivamente de actos u omisiones propias, y subsidiarias cuando deriven de la insolvencia de terceros, directamente responsables.

En dicha vía se exigirá a los administradores, como responsables subsidiarios y solidarios, el pago de todos los saldos que resulten incobrables en los préstamos con garantía personal. En los de garantía prendaria o hipotecaria, les alcanzará responsabilidad administrativa únicamente cuando se demuestre que existió negligencia o mala fe por su parte en la apreciación de la garantía aceptada o en el cobro de las deudas vencidas. No podrá, por tanto, hacerseles responsables subsidiarios por actos sólo imputables al prestatario, que ocasionen la insolvencia total o parcial por alzamiento de la prenda o por desmerecimiento de la finca hipotecada.

Las responsabilidades de los administradores sólo podrán declararse después de oírles en el expediente que al efecto se incoe, y de ofrecerles vista, en su caso, del de insolvencia de que aquéllas deriven; debiendo hacerse tal declaración dentro de un año, contado a partir de la fecha en que la acción administrativa pudiera ejercitarse contra ellos, sin que esta fecha sea, en ningún caso, posterior a la del vencimiento del préstamo.

Art. 25. Se autoriza a la Dirección general de Acción Social Agraria para que celebre directamente con los Ayuntamientos conciertos, por virtud de los que se declaren condonadas todas las deudas existentes a favor del Pósito respectivo de fecha anterior a 1.º de Enero de 1906, comprometiéndose en cambio los Ayuntamientos a incrementar el caudal del Pósito en las cantidades, cuya cuantía, forma y garantía de pago se determina en cada caso.

Art. 26. En estos casos, y si a ello hubiere lugar,

se obligarán los Ayuntamientos con quienes se concierte, a satisfacer la cantidad que se convenga para indemnizar a los Agentes ejecutivos el importe de los premios que tuvieran devengados, o a que pudieran tener derecho, por su intervención en los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivas las deudas condonadas.

Art. 27. La Dirección general de Acción Social Agraria estudiará las mejoras de carácter general requeridas por las comarcas o regiones que carezcan de los medios necesarios para su progreso material y moral; propondrá cuando lo considere conveniente que se formen nuevos núcleos de población y servirá de órgano de enlace entre los distintos servicios del Estado que haya de concurrir con su acción a la labor necesaria para lograr dichos fines. Previamente se aprobará por el Gobierno, en cada caso, el plan, presupuesto y créditos precisos para la ordenada ejecución del proyecto que se trate de realizar.

Art. 28. Se facilitará la creación del mayor número posible de pequeños propietarios; bien parcelando terrenos para adjudicar lotes a agricultores de poco o ningún patrimonio que hayan de cultivarlos por sí, o ya dando acceso a la propiedad de las tierras que laboren a los arrendatarios de ellas.

Art. 29. Además de las fincas de carácter público que la ley declara obligatoriamente colonizables, se estimará que también lo son:

a) Las fincas de propiedad particular que estén enclavadas en zonas de regadío y que no se pongan en riego en los términos y plazos fijados en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Octubre de 1926.

b) Las fincas adjudicadas a los Pósitos que no se considere preferible venderlas en subasta.

c) Las lagunas, marismas y terrenos pantanosos susceptibles de saneamiento, ya sean propiedad del Estado, de Corporaciones oficiales o de particulares. Antes de hacer concesiones administrativas para ese fin se oír a la Dirección general de Acción Social Agraria, por si afectaran a terrenos apropiados para la actuación colonizadora de aquella.

Art. 30. La Dirección general de Acción Social Agraria, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y oída la Junta Central, podrá adquirir fincas de propiedad particular, que voluntariamente deseen enajenar sus dueños para destinarlas al mismo fin colonizador. Las fincas que a virtud de esta autorización se adquieran serán inscriptas a nombre de aquella en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 31. Estas fincas parceladas, a los fines que expresa el artículo 23, se enajenarán a favor de pequeños arrendatarios o colonos por la Dirección general, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta.

Art. 32. Podrán, sin embargo, sustituir en esta obligación a los colonos, las Diputaciones, Ayuntamientos, Pósitos locales o Sociedades, Cámaras Agrícolas, Federaciones de Sindicatos y Asociaciones agrícolas legalmente constituidas y de reconocida solvencia; las Corporaciones oficiales hipotecando ingresos o rentas suficientes a garantizar el pago del 20 por 100 de referencia y las no oficiales, mediante las garantías que la Dirección señale o admita como buenas para dicho objeto.

Art. 32. El organismo intermediario entre los colonos y la Dirección general de Acción Social Agraria podrá ser la Junta local respectiva, las entidades que hayan garantizado el 20 por 100 del precio de la

venta, o una Asociación que exista o se constituya entre los colonos, con responsabilidad solidaria de todos ellos.

Art. 34. A la compra de toda finca deberán preceder la tasación de la misma y la aprobación del plan de parcelamiento realizado por la Dirección general de Acción Social Agraria, previo informe de la Junta Central, la que delegará en los Patronatos provinciales y locales la vigilancia del cumplimiento de aquél, pudiendo llegar a suspender los acuerdos o trabajos contrarios al mismo.

Art. 35. La concesión de los beneficios que en este particular se otorguen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se reputarán materia de carácter discrecional, y no se admitirá en consecuencia recurso alguno contra las decisiones administrativas que los concedan.

Art. 36. La Dirección general de Acción Social Agraria, además de los recursos ordinarios y anualidades que por intereses y amortización de anticipos se abonen por los colonos y por las Asociaciones cooperativas de éstos, dispondrán de los que procedan de la liquidación de los fondos depositados a favor de las citadas Asociaciones, como sobrante de atenciones ya realizadas, o bien por obras o servicios que en virtud de nuevos estudios se declaren anulados por la Dirección general, oyendo a la Junta Central, por no considerarse beneficiosa la realización de los mismos.

Art. 37. Para atender a los servicios facultativos de la Dirección general de Acción Social Agraria que se establezcan en lo sucesivo, se utilizará preferentemente al personal que de la plantilla de los respectivos Cuerpos, destine el Ministro de Fomento a propuesta del de Trabajo.

Art. 38. Los Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas o de Montes que presten sus servicios en la Dirección general de Acción Social Agraria o no hayan ingresado en sus respectivos Cuerpos, al corresponderles el ingreso en ellos, podrán, a petición propia y con autorización del Ministro de Fomento, continuar prestando sus servicios en la citada Dirección, considerándoseles, a todos los efectos, como personal de la plantilla de Fomento, afecto al servicio de Colonización.

Art. 39. Los gastos originados por el funcionamiento de los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria, se abonarán por mitad con cargo a las consignaciones para los servicios de Pósitos y Colonización.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

Lo que se publica en este periódico oficial por su interés y transcendencia, para general conocimiento y debido cumplimiento.

Guadalajara 9 de Marzo de 1927.—El Jefe interino de la Sección, Manuel Valles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Sección 9.ª Reemplazos.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resuelta por Real decreto de 8 de Septiembre de 1926 a favor del Ministerio de la Guerra la competencia entablada con este de la Gobernación en materia de expedientes de quintas, fué remitido a dicho departamento de la Guerra la comunicación del Ayuntamiento de esa capital, enviado por V. E. con

oficio de 30 de Marzo de 1926 relativo a dudas de los derechos a percibir por los Médicos de la Beneficencia municipal por reconocimiento de quintos. Por Real orden de 26 de Febrero próximo pasado devuelve el Ministerio de la Guerra la comunicación del Ayuntamiento a que se hace referencia, manifestando que la resolución es de la competencia de este Ministerio de la Gobernación y reiterando su criterio ya expresado en otra Real orden de 18 de Diciembre de 1926 respecto al sentido de dicha resolución.—Vistas las Reales órdenes de 21 de Abril y 26 de Noviembre (ambas de 1903) y la de 5 de Marzo de 1904.—Considerando que los preceptos vigentes en la materia, suficientemente claros y terminantes, son los establecidos en el Decreto-ley de bases de 29 de Marzo de 1924 y Reglamento desarrollando los de 27 de Febrero de 1925 y que señalados de un modo preciso los derechos a percibir por los Médicos en los artículos 155, 156, 300 y demás concordantes, a ellos hay que atenerse.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. como contestación a la consulta del Ayuntamiento de esa capital, que los Médicos de esa beneficencia municipal que, según se expresa, forman Cuerpo facultativo con derechos ya establecidos, no los tienen por el reconocimiento de quintos alistados en ese Ayuntamiento si no están previamente señalados en las bases de ingreso en dicho Cuerpo, y si los tienen, desde luego, por reconocimientos de mozos de otros Ayuntamientos y con cargo a los fondos de éstos.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Marzo de 1927.—P. D., Rafael Muñoz.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 52

Negociado 4.º—Empleo de la estricnina

En virtud de los informes favorables emitidos por la Guardia civil y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder autorización al Alcalde de Villarejo de Medina para poder emplear la estricnina en dicho término municipal, a fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre la materia, anunciando por bandos el lugar y sitio donde ha de colocarse el veneno, con el fin de evitar desgracias en las personas y en los ganados, debiendo significar que dicha autorización se concede por término de un mes, contado desde el día de la fecha.

Guadalajara 15 de Marzo de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapiedra.

Diputación provincial

CÉDULAS PERSONALES.—Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo marcado a los Ayuntamientos para la remisión del padrón de cédulas personales correspondientes al año actual, se les concede una prórroga de quince días para realizarlo; en la inteligencia de que, transcurrida ésta, se impondrá una multa de veinticinco pesetas a los Alcaldes causantes de la demora, y seguidamente se procederá al nombramiento de comisionados, los que

se encargarán del cumplimiento del servicio por cuenta de los Alcaldes y Secretarios respectivos. Guadalajara 12 de Marzo de 1927.—El Presidente, Manuel García Atance.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

— ANUNCIO —

Ante este Tribunal provincial Contencioso-administrativo se ha interpuesto recurso contencioso por el Letrado D. Juan Zabía Bernad, en nombre y representación de D.ª Joaquina Martín de Lerena, vecina de Chiloeches, contra resolución del Ayuntamiento de Chiloeches en sesión celebrada por el pleno, por la que se le denegó a la recurrente la pensión de setecientos cincuenta pesetas anuales a que se cree con derecho como viuda de D. Julio Vesperinas Barrio, Secretario que fué del citado Ayuntamiento. Interpuesta reposición contra el acuerdo, fué denegada en sesión de diez de Febrero último.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés en el mismo y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Guadalajara diez de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Alvaro E. de Salamanca. V.º B.º—El Presidente accidental, I. Bellón.

CAJA DE PREVISION DE CASTILLA LA NUEVA

— ANUNCIO —

Habiendo de proveerse una plaza vacante en la Sección de Contabilidad de la Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva, se pone en conocimiento de cuantos se crean en condiciones de desempeñarla, que pueden presentarse solicitudes para tomar parte en los ejercicios de oposición a esa plaza en las oficinas de dicha entidad, calle Nueva, número 16 principal, Toledo, hasta el día 10 de Abril próximo.

Para tomar parte en la oposición, debe acreditar todo solicitante:

Ser mayor de edad.

Poseer cédula personal.

Observar buena conducta mediante certificación del Registro Central de penados y rebeldes.

Deberá, además, presentar justificantes de los méritos contraídos en orden al puesto que solicita.

El día 18 de Abril, se publicará en la prensa regional la lista de los señores admitidos a los ejercicios, que darán comienzo en los primeros días del mes de Mayo y de cuya fecha exacta se pasará el oportuno aviso.

Durante el mes de Abril, estará a disposición de los opositores en la Secretaría de la Caja, el cuestionario que regirá en el ejercicio teórico.

La oposición constará de ejercicio teórico y otro práctico.

Dentro del mes de Mayo se publicará el nombre del opositor que haya merecido entrar a desempeñar la plaza vacante, que tomará posesión en 1.º de Junio.

La dotación de la plaza es de 3.000 pesetas anuales.

Toledo 8 de Marzo de 1927.—El Presidente, Elías de Montoya Blasco, Conde de Casa-Fuerte.

Consejo de Inspección provincial de Primera enseñanza

CIRCULAR

A los Sres. Maestros de las Escuelas nacionales

En el «Boletín oficial» de la provincia, de fecha 11 del actual, aparece publicada una importante y patriótica circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, interesando la cooperación de los pueblos, organismos, Corporaciones y Entidades provinciales para contribuir a la suscripción del monumento a Cervantes que se está erigiendo en la Corte.

La inmortal creación «El Quijote de la Mancha», obra de lectura obligatoria en las Escuelas Nacionales, motiva el que con frecuencia el educador hable a sus discípulos de la extraordinaria figura que en nuestra literatura representa el genial novelista Cervantes que tanta gloria ha conquistado para la Patria.

Por lo expuesto, cree sinceramente este Consejo de Inspección provincial que el digno Magisterio arriacense, interpretando el sentir patriótico de nuestra primera Autoridad de la provincia, acudirá solícito a prestar su valiosa cooperación a los fines indicados, abriendo en sus Escuelas, con el carácter de voluntaria, la oportuna suscripción entre sus discípulos, cuyo importe se remitirá por los respectivos Maestros al Gobierno civil, acompañando relación nominal de los donantes, una vez ultimada aquélla.

Pensando más en el recuerdo perenne, que debemos como españoles al insigne patriótico Cervantes, que en la cuantía de las donaciones, el Consejo provincial de Inspección, respetando siempre en estos casos la libérrima voluntad del Magisterio y escolares donantes, se permite indicar que las cuotas máximas para los señores Maestros pudiera ser de una peseta y para niños y adultos, de diez y veinticinco céntimos respectivamente.

Se ruega a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales del ramo den conocimiento del contenido de la presente circular a los Maestros de las respectivas localidades, ya sea por oficio o entregándoles el «Boletín oficial» en que aparezca inserta.

Y en los distritos, cuyas Escuelas estén cerradas por no estar provista la vacante o no funcionen las clases por circunstancias especiales, a falta de los Maestros, los Alcaldes, como tales Presidentes de las Juntas de enseñanza, pueden hacer la colecta entre los niños y adultos de los indicados Centros.

Guadalajara 14 de Marzo de 1927.—El Presidente del Consejo de Inspección provincial, Gregorio Jesús Rodríguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Brihuega de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde,

pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Guadalajara doce de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Administrador principal accidental, Antonio Ortega.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Aprobadas por la Comisión permanente las matrículas de contribuyentes por los arbitrios de bicicletas, motocicletas y animales caninos en el corriente año, ha acordado queden de manifiesto en Secretaría por término de ocho días para que puedan examinarlas los interesados y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Guadalajara 11 de Marzo de 1927.—El Alcalde accidental-Presidente, Mariano Berceruelo.

ARAGONCILLO.—Edicto

Don José Herranz Clares y D. Ramón Clares Galán, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 494 del Estatuto municipal se proceda a completar la representación de Vocales natos de estas Comisiones mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación publicada, lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las ocho y terminará a las doce del día 20 del actual, en el local de la Casa Consistorial.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante los mismos hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta procederá en término de cinco días, en única instancia ante el Tribunal de repartos, conforme determinan los artículos 496 y 497 del mencionado Estatuto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Aragoncillo a 9 de Marzo de 1927.—Los Presidentes, José Herranz.—Ramón Clares.

Para que en su día pueda formarse con equidad y justicia el repartimiento general de utilidades de este término municipal, para el año actual de 1927, por el presente se requiere tanto a los contribuyentes vecinos como a los forasteros, para que el plazo de ocho días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal vigente; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendrá por conformes, verificándolo la Junta, con arreglo a lo que resulte de los repartimientos de la contribución territorial e industrial y demás antecedentes que puedan valerse.

Lo que hago público para general conocimiento y a fin de que en ninguno de los casos pueda alegarse ignorancia.

Aragoncillo a 9 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Crispulo Anchuela.

FUENTELENCINA

Para que pueda llevarse a efecto la formación del repartimiento general de Utilidades de este término municipal para el ejercicio actual, se requiere a los contribuyentes vecinos como forasteros, así como a todo individuo que obtenga alguna utilidad en este término, para que en el plazo de siete días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendrá por conformes, verificándolo la Junta de repartimiento con los antecedentes que obren en su poder y puedan valerle.

Lo que hago público para general conocimiento.

Fuentelencina 4 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Nicolás Albitos.

LEBRANCON

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto con fecha 5 de Octubre último, por la Dirección General de Acción social agraria, se anuncia vacante la plaza de Agente local de recaudación ejecutiva del Pósito de esta villa.

Los que se crean aptos para desempeñarla se dirigirán en solicitud reintegrada convenientemente a esta Alcaldía en término de diez días, a partir de la fecha.

Lebrancón 11 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Mariano Sanz.

TORTUERA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 31 del actual, hora de las diez, previas las formalidades legales, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de arriendo de los pastos de este término que afectan al Municipio, para las cabezas lanaras que hayan de sacrificarse en la recolección de cereales del año corriente.

Dicha subasta se llevará a efecto bajo el tipo y condiciones de manifiesto en esta Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal y Reglamento pertinente.

Tortuera a 8 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Pedro Barquintero.

ALMIRUETE

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Excm. Dirección general de Acción social agraria, fecha 5 de Octubre último, inserta en el «Boletín Oficial», número 123, de 13 del mismo, se anuncia vacante la plaza de Agente local de recaudación ejecutiva del Pósito de esta villa.

Las solicitudes, reintegradas con 1,20 pesetas, se dirigirán a esta Alcaldía en término de diez días, a partir de la fecha.

Almiruete 11 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Juan Casas.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Usanos, las cuentas municipales de propios del ejercicio semestral de 1926, por quince días; la liquidación del presupuesto de dicho ejercicio semestral; por id. id., y el recuento de ganadería para 1928, por cinco días.

Piqueras, el padrón de cédulas personales y la rectificación al empadronamiento municipal, por quince días.

Milmarcos, la rectificación del padrón municipal de 1926, por quince días, y el recuento de ganadería para 1928, por cinco id.

Canales de Molina, el recuento de ganadería para 1928, por cinco días, y las cuentas municipales del ejercicio semestral del año 1926, por quince id.

Torre Cuadrada de Valles, el presupuesto municipal extraordinario del año actual, por ocho días.

Villaseca de Henares, la rectificación del padrón municipal, el repartimiento de inquilinato y el ídem de utilidades para 1927, por quince días.

Amayas, las cuentas municipales del segundo semestre de 1926, por quince días, y el recuento de ganadería para 1928, por cinco id.

Puebla de Beleña, el expediente de suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario, por quince días.

Villel de Mesa, la rectificación del padrón de habitantes del año 1926, por quince días, y el recuento de ganadería para 1928, por ocho id.

Aleas, el repartimiento de utilidades para el año actual, por quince días, y el recuento de ganadería para 1928, por cinco id.

Garbajosa, las cuentas municipales del ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Sauca, el expediente de transferencia de créditos para atender a varios pagos inmediatos, por quince días, y el recuento de ganadería para el año 1928, por cinco id.

Uceda, el expediente de suplemento de créditos del presupuesto de gastos del año actual, por quince días.

Rueda de la Sierra, las cuentas municipales del ejercicio semestral de 1926, por quince días, y el recuento de ganadería de dicho año, por cinco id.

Tordesilos, las cuentas de ordenación y de caudales del ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Gascuña de Bornoba, las cuentas municipales del ejercicio semestral de 1926 y las generales de ingresos y gastos de lo correspondiente al 30 por 100 de las cantidades cobradas sobre las bases extraordinarias para la ejecución de un plan de regeneración en el monte núm. 24 del Catálogo correspondiente a estos propios y durante el año forestal de 1925-26, por quince días.

La rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1926, por quince días, en los pueblos siguientes:

Zorita de los Canes.	Condemios de Abajo.
Gárgoles de Arriba.	Pardos (ocho días).
Mohernando.	

El recuento de ganadería para la riqueza contributiva para 1928, por cinco días, en los siguientes:

Hortezuela de Océn.	Cantalojas.
Jócar.	Durón.
Muriel.	Torrebeleña.
Olmeda de Jadraque.	Alustante.
Alcuneza.	Mohernando.
Masegoso de Tajuña.	Torre Cuadrada de Valles.
Padilla del Ducado.	Mantiel.
Humánes.	Abánades (quince días).